



*La mujer es el taller  
natural donde se forja  
la vida*

*Fidel Castro*

Puertas Viejas  
Nuevo Horno Baterae

## **LEY DE LA MATERNIDAD DE LA TRABAJADORA**

Ley No. 1263 de 14 de enero de 1974  
Gaceta Oficial de 16 de enero de 1974

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
1975**

QHABISTAM AJ 30 VU  
ANDQALABART AJ 30

Instituto Cubano del Libro  
**EDITORIAL ORBE**  
Calle 17 No. 903; entre 6 y 8, Vedado  
La Habana  
Impreso en Cuba

## INTRODUCCIÓN

*La protección estatal de la maternidad y la infancia, fue principio formalmente proclamado en Cuba por la legislación burguesa más progresista. Sin embargo, el escaso y deforme desarrollo económico y social de nuestro país, unido a los vicios que caracterizaron a nuestro período seudo-republicano, limitaron y desviaron notablemente esa anunciada protección.*

*Desde el año 1934 se había creado en Cuba el Seguro Social de Maternidad. Este servicio debía beneficiar a todas las mujeres trabajadoras del país. Sin embargo, nunca llegó a cubrir los requerimientos de las grandes mayorías femeninas. De él quedaron excluidas las campesinas, así como el gran ejército de trabajadoras domésticas y marginales engendrado por aquella sociedad.*

*La Revolución siempre proclamó su propósito de hacer efectivos los principios de atención y beneficio a las masas del pueblo trabajador. Desde el triunfo del primero de enero de 1959 conjuntamente con otras medidas, comenzó a desarrollarse en Cuba la base material de asistencia médica preventiva y hospitalaria a la población en general, y a la mujer y la infancia. Uno de los más notables logros fue la rápida extensión de estos servicios a las regiones más apartadas del país.*

*La Ley 1100 de 27 de marzo de 1963, generalizó la Seguridad Social en nuestra patria y en relación con el seguro social de maternidad introdujo los aspectos siguientes:*

- a) *Amplió sus beneficios a todas las mujeres trabajadoras, tanto del sector estatal como privado.*
- b) *Garantizó la licencia retribuida pre y post-natal a doce semanas.*
- c) *Concedió a la trabajadora una hora diaria, dentro de su jornada normal de trabajo, para lactar y atender a su hijo.*
- d) *Brindó a toda mujer trabajadora las prestaciones en servicio y en especie que requiriesen tanto ella como el recién nacido, durante la gestación y hasta su alta hospitalaria.*
- e) *Concedió un subsidio en efectivo a la madre trabajadora que, en su parto, no utilizara los servicios hospitalarios estatales.*

*Sin embargo, el amplio e incessante desarrollo general del país logrado por la Revolución y, en especial, en el campo de la salud pública, permitió que el 16 de enero de 1974 se promulgara la Ley 1263 sobre la maternidad de la trabajadora.*

*El anteproyecto de esta legislación fue elaborado por una comisión especial, formada por representantes del Ministerio del Trabajo, de Salud Pública, de la Central de Trabajadores de Cuba, de la Federación de Mujeres Cubanas, de los Círculos Infantiles, del Instituto de la Infancia y del Ministerio de Educación, y fue, además, enriquecido con la experiencia práctica de las trabajadoras al ser sometido a discusión pública.*

*La Ley 1263 incorpora los avances siguientes:*

- a) *Amplía los beneficios de la seguridad social de la maternidad en consideración al aporte de la mujer a la construcción de la sociedad socialista.*
- b) *Garantiza la atención médica de la gestante durante todo el embarazo, el parto y el período posterior a éste.*
- c) *Garantiza la debida atención materna y médica del recién nacido.*
- d) *Extiende la licencia retribuida de maternidad a 18 semanas, 12 de las cuales las disfruta la madre después del parto; y la amplía en dos semanas más, en caso de embarazo múltiple o de error de cálculo en la fecha del parto.*
- e) *Garantiza una licencia adicional, no retribuida, cuando la madre se ve impedida de asistir a su trabajo por tener que cuidar a su hijo recién nacido.*

*Esta legislación es demostrativa del grado de desarrollo alcanzado por nuestro país en este campo, y expresa la forma en que se han hecho efectivas las garantías proclamadas en esta materia.*

*La presente publicación, realizada con propósitos de divulgación, contiene el texto de la citada Ley No. 1263 y de su Reglamento.*



## **PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS**

**OSVALDO DORTICÓS TORRADO, Presidente de la República de Cuba.**

**HAGO SABER:** Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

**POR CUANTO:** Los estudios que se realizan en torno a los problemas de la mujer trabajadora, y, en especial, sobre aquellos referidos al proceso de la maternidad aconsejan adoptar una nueva legislación contentiva de disposiciones que garanticen el efectivo disfrute del derecho de maternidad que, aunque reconocido y protegido en la Ley número 1100 de 27 de marzo de 1963 de Seguridad Social, debe ser objeto de una más amplia consideración, acorde con los actuales criterios médico-científicos.

**POR CUANTO:** Es interés del Gobierno Revolucionario brindar especial atención a la madre trabajadora que, a su elevada contribución a la sociedad por su participación en la procreación y cuidado de los hijos, añade el cumplimiento del deber social de trabajar.

**POR CUANTO:** El desarrollo feliz del embarazo, el parto y la salud futura del niño, requieren la adop-

ción de adecuadas medidas a observar por la gestante, como ineludible deber hacia su descendencia y la sociedad.

**POR CUANTO:** A los fines anteriores es necesario propiciar la atención médica y el descanso de la trabajadora en el período de su embarazo; la lactancia del recién nacido durante los primeros meses de vida, que lo protege de enfermedades y favorece el surgimiento de óptimos lazos de unión emocional entre la madre y el hijo; y el reconocimiento periódico del niño en las consultas de puericultura, durante su primer año.

**POR CUANTO:** En nuestro país están garantizados en forma gratuita para toda la población los servicios médico-hospitalarios y las prestaciones farmacéuticas y alimenticia-hospitalaria que la maternidad requiera, lo que hace innecesaria una regulación adicional para el disfrute de tales derechos referida a la trabajadora, a la esposa o compañera del trabajador.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

## **LEY No. 1263 DE LA MATERNIDAD DE LA TRABAJADORA**

### **CAPÍTULO I**

#### **Alcance y Protección**

*Artículo 1.* La presente Ley comprende a la mujer trabajadora y protege su maternidad, asegurando y facilitando, de manera especial, su atención médica durante el embarazo, el descanso anterior y posterior al parto, la lactancia y el cuidado de los hijos; y reconoce una prestación económica para aquellas que reúnan los requisitos que se establecen en sus disposiciones.

## CAPÍTULO II

### De la Licencia Retribuida

*Artículo 2.* Toda trabajadora gestante, cualquiera que sea la actividad que realice, estará en la obligación de cesar en sus labores al cumplir las 34 semanas de embarazo, y tendrá derecho a disfrutar de una licencia por un término de 18 semanas, que comprenderá las 6 anteriores al parto y las 12 posteriores al mismo. Esta licencia será retribuida en la cuantía y forma que se dispone en esta Ley, siempre que la trabajadora reúna los requisitos señalados en su Artículo 11.

El Ministerio del Trabajo, a propuesta de la Central de Trabajadores de Cuba, regulará las situaciones excepcionales de aquellos puestos de trabajo en los cuales se requiera, por razones especiales y según criterios médico-científicos, que las trabajadoras que los ocupen disfruten de una licencia pre-natal por períodos superiores a los que en esta Ley se establecen.

*Artículo 3.* Si el embarazo es múltiple, la trabajadora estará en la obligación de cesar en sus labores al cumplir las 32 semanas de gestación, extendiéndose a 8 semanas el término de la licencia retribuida anterior al parto.

*Artículo 4.* Cuando el nacimiento no se produzca dentro del período establecido para la licencia pre-natal, ésta se extenderá a la fecha en que el parto ocurra y el nuevo plazo será retribuido hasta el término de dos semanas.

*Artículo 5.* Si el parto tiene lugar antes del vencimiento de la licencia pre-natal, ésta quedará extinguida y comenzará la trabajadora a disfrutar de la licencia post-natal.

*Artículo 6.* Si el parto se produce antes de arribar la trabajadora a las 34 semanas de embarazo, o a las

32 si este fuera múltiple, la licencia quedará limitada al período post-natal.

*Artículo 7.* La trabajadora tendrá garantizada una licencia post-natal de seis semanas necesarias para su recuperación, aún cuando por circunstancias adversas de accidente o enfermedad congénita o adquirida, fallezca el hijo en el momento del parto o dentro de las cuatro primeras semanas de nacido.

*Artículo 8.* Si la trabajadora, por complicaciones del parto, tuviera necesidad de un mayor término de descanso una vez transcurrida la licencia post-natal, tendrá derecho a acogerse al subsidio por enfermedad establecido en la vigente Ley de Seguridad Social.

### CAPÍTULO III

#### Del Accidente del Embarazo

*Artículo 9.* Se considerarán accidentes del embarazo las complicaciones propias de ese estado o enfermedades coincidentes con el mismo, que requieran reposo absoluto por prescripción médica, con o sin hospitalización.

Los accidentes del embarazo que ocurran antes del cumplimiento de las 34 semanas darán derecho a la trabajadora grávida al subsidio por enfermedad establecido en la vigente Ley de Seguridad Social.

### CAPÍTULO IV

#### De la Prestación Económica

*Artículo 10.* La prestación económica que recibirá la trabajadora en el período de la licencia por maternidad será igual al promedio de ingresos semanales que, por concepto de salarios y subsidios, haya percibido

bido en los doce meses inmediatos anteriores al inicio de su disfrute. Esta prestación nunca será inferior a diez pesos (\$10.00) semanales.

*Artículo 11.* Para tener derecho al cobro de la licencia regulada en esta Ley, será requisito indispensable que la trabajadora esté debidamente expedientada, salvo que no lo estuviera por negligencia administrativa, y haya laborado no menos de 75 días en los doce meses inmediatos anteriores al inicio de su disfrute. No obstante, aún cuando no reúna estos requisitos, tendrá derecho al cobro de las licencias complementarias que se establecen en el capítulo siguiente.

#### CAPÍTULO V

### Licencias Complementarias de la Maternidad

*Artículo 12.* Durante el embarazo y hasta las 34 semanas del mismo, la trabajadora tendrá derecho a disfrutar de seis días o doce medios días de licencia retribuida a los fines de su atención médica y estomatológica anterior al parto.

*Artículo 13.* Al efecto de garantizar el cuidado y tratamiento del hijo durante su primer año de vida, se establece el derecho de la madre trabajadora a disfrutar de un día de licencia retribuida durante cada mes para concurrir al centro asistencial pediátrico.

#### CAPÍTULO VI

### De la Licencia no Retribuida

*Artículo 14.* Se establece el derecho de la madre trabajadora al disfrute de una licencia no retribuida, en razón del cuidado de los hijos, en los términos y condiciones que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** La presente Ley será de aplicación a las trabajadoras que, al momento de su promulgación, tengan cumplidas las 34 semanas del embarazo y aún no se hubieran acogido a la licencia por maternidad y, para las que se encuentren en el disfrute de la misma, a tenor de la Ley número 1100 de 27 de marzo de 1963, Ley de Seguridad Social, en lo que respecta a la ampliación del descanso a doce semanas posteriores al parto y a la licencia retribuida de un día de cada mes para concurrir con su hijo al centro asistencial pediátrico. El pago que sea necesario efectuar al quedar ampliada la licencia post-natal, se abonará conforme a lo establecido en esta Ley.

**SEGUNDA:** La hora de descanso extraordinaria que para el cuidado del hijo establece la Ley número 1100 de 27 de marzo de 1963, se mantendrá para aquellas trabajadoras que en la actualidad se encuentren disfrutándola.

**TERCERA:** Las trabajadoras acogidas a la licencia no retribuida al amparo de la Instrucción No. 1 de la Dirección de Justicia Laboral del Ministerio del Trabajo de fecha 23 de septiembre de 1968, mantendrán los mismos derechos laborales que en ella se establecen, hasta el vencimiento de la licencia otorgada.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro del Trabajo para dictar cuantas disposiciones reglamentarias se requieran para la ejecución y aplicación de la presente Ley.

**SEGUNDA:** Se deroga el Título II de la Ley número 1100 de 27 de marzo de 1963, la Instrucción No. 1 de la Dirección de Justicia Laboral del Ministerio del

Trabajo de fecha 23 de septiembre de 1968, y las demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan al cumplimiento de lo que se dispone en la presente Ley, la que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL de la República.

POR TANTO: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA, en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a 14 de enero de 1974.

OSVALDO DORTICÓS TORRADO

Fidel Castro Ruz  
*Primer Ministro*

Oscar Fernández Padilla  
*Ministro del Trabajo*

**REGLAMENTO DE LA LEY No. 1263**  
**De 14 de enero de 1974**

Resolución No. 2  
de 15 de enero de 1974  
del Ministro del Trabajo

**GACETA OFICIAL DE 16 DE ENERO DE 1974**

## **RESOLUCIÓN No. 2**

**POR CUANTO:** La Ley No. 1263 de 14 de enero de 1974 en su Disposición Final Primera, faculta al que resuelve para dictar cuantas disposiciones reglamentarias se requieran para su ejecución y aplicación.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Dictar para la ejecución y aplicación de la Ley No. 1263 de 14 de enero de 1974 el siguiente

### **REGLAMENTO**

#### **De la Responsabilidad de las Administraciones de los Centros de Trabajo**

*Artículo 1.* La Administración de los centros de trabajo será la encargada de efectuar el pago de las prestaciones económicas que establece la Ley No. 1263 de 14 de enero de 1974.

*Artículo 2.* La Administración tendrá la obligación de conceder la licencia por maternidad a partir de las 34 semanas del embarazo, o de las 32 semanas en los

casos en que éste sea múltiple, una vez que la trabajadora presente el certificado médico que acredite este particular.

*Artículo 3.* El pago de la prestación correspondiente a la licencia retribuida dispuesta en los Artículos 2 y 7 de la Ley se efectuará en tres plazos. El primero, al inicio del disfrute de la licencia pre-natal, el segundo, al inicio de las seis primeras semanas de la licencia post-natal; y el tercero, al inicio de las seis últimas semanas de esa propia licencia, si correspondiere.

*Artículo 4.* Cuando por excepción el parto no ocurra dentro del período de las seis semanas de licencia pre-natal, ésta se extenderá hasta que el mismo se produzca, y la retribución de la prórroga no podrá ser superior al término de dos semanas, a partir de las cuales se considerará licencia no retribuida.

*Artículo 5.* El pago de las dos semanas previstas en el artículo anterior, se efectuará conjuntamente con el plazo correspondiente a las primeras seis semanas de la licencia post-natal.

*Artículo 6.* Cuando el parto se produzca antes del vencimiento de la licencia pre-natal, la diferencia económica que se origine al haberse efectuado en su totalidad el pago de ésta, se deducirá del que corresponda a la licencia post-natal, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley.

*Artículo 7.* A los fines de conceder los derechos establecidos en la Ley, la Administración quedará responsabilizada, en todos los casos, con la exigencia de los certificados médicos o constancia de asistencia a consulta médica, expedidos por centros asistenciales del Ministerio de Salud Pública.

*Artículo 8.* La Administración estará en la obligación de garantizar a la trabajadora que se incorpore a sus labores al vencimiento de la licencia por maternidad, su derecho a ocupar el puesto que venía desempeñando.

### **Del Cálculo de la Cuantía de la Prestación**

*Artículo 9.* Para determinar el promedio de ingresos semanales a que se refiere el Artículo 10 de la Ley, se procederá a sumar los salarios y subsidios percibidos por la trabajadora en los doce meses inmediatos anteriores al inicio del disfrute de la licencia por maternidad y su resultado se dividirá entre las 52 semanas que comprende dicho período.

*Artículo 10.* El procedimiento para efectuar el cálculo que determinará la cuantía de la prestación establecida en el artículo anterior, será de aplicación en todos los casos, incluyendo aquellos de trabajadoras con una vida laboral inferior a un año. A los efectos del cómputo del tiempo efectivo laborado se tomará en cuenta el período de prueba.

*Artículo 11.* La trabajadora cíclica que posea Expediente Laboral tendrá derecho a disfrutar la licencia por maternidad, y recibir su retribución aún cuando el inicio de la misma no coincida con su ciclo de trabajo. La cuantía de la prestación se determinará en igual forma que para el resto de las trabajadoras.

*Artículo 12.* El derecho al cobro de la licencia retribuida surge para la mujer embarazada con 75 o más días de trabajo efectivo, desde el momento en que debió ser expedientada, aún cuando no lo estuviera por negligencia administrativa.

*Artículo 13.* Las trabajadoras que no hayan laborado el período establecido en el Artículo 11 de la Ley, tendrán derecho a acogerse a la licencia pre y postnatal, en los términos para ellas establecidos, sin que proceda su retribución; no obstante se les retribuirán las demás licencias complementarias reguladas en la misma.

### **De la Licencia no Retribuida**

*Artículo 14.* Siempre que la trabajadora esté impedida de asistir a su trabajo por razón del cuidado de sus hijos, tendrá derecho a disfrutar de una licencia no retribuida por el término de:

- a) Hasta nueve meses, si se inicia al vencimiento de la licencia post-natal o con posterioridad a ella y que concluirá al arribar el hijo a un año de edad.
- b) Hasta seis meses para las madres trabajadoras con hijos menores de 16 años.

*Artículo 15.* El derecho anteriormente establecido se concederá inicialmente, por un período máximo de tres meses, prorrogable trimestralmente si subsistieren las causas que motivaron la solicitud.

*Artículo 16.* Si la trabajadora se reintegra a sus actividades dentro de los términos establecidos para la licencia no retribuida tendrá derecho a volver a ocupar su puesto de trabajo.

*Artículo 17.* La Administración, oido el parecer de la Sección Sindical, podrá extender la licencia cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, pero en ningún caso la prórroga excederá de tres meses a partir del vencimiento de los términos señalados en

el Artículo 14. Decursados éstos, o la prórroga en su caso, la trabajadora quedará desvinculada y cuando proceda, la plaza se cubrirá siguiendo las normas de evaluación vigentes.

*Artículo 18.* Para poder acogerse a la licencia regulada en el inciso b) del Artículo 14 de este Reglamento, será requisito indispensable que la trabajadora haya estado vinculada a un centro de trabajo y haber trabajado, efectivamente, las dos terceras partes de los días laborables del semestre anterior a la fecha de la solicitud de la licencia. Será computable, a estos efectos, el período de prueba a que hubiera estado sometida la solicitante, cuando se trate de trabajadora de reciente vinculación laboral.

*Artículo 19.* La licencia no retribuida podrá disfrutarse en cortos períodos, no inferiores a una semana y, serán acumulables hasta que se agoten los términos máximos para ella establecidos. Si entre uno y otro la trabajadora laborara ininterrumpidamente un período similar al previsto en el artículo anterior, tendrá derecho a una nueva licencia.

**SEGUNDO:** Se derogan cuantas disposiciones reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento que comenzará a regir a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL de la República.

DADA en La Habana, Ministerio del Trabajo, a 15 de enero de 1974.

Oscar Fernández Padilla  
*Ministro del Trabajo*

**EDITADO PARA EL  
MINISTERIO DE JUSTICIA**

---

**Impreso en la UNIDAD PRODUCTORA 08  
«Mario Reguera Gómez»,  
Benjumeda 407, La Habana.  
Instituto Cubano del Libro.  
Mayo de 1975.**

